

venta y un año

34

Juicio No. 12103-2020-00016

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO. Babahoyo, martes 22 de septiembre del 2020, las 10h11.

2020-00016 accionante Padilla Brayan

VISTOS: Se ha interpuesto de acción constitucional de habeas corpus al ser garantía constitucional de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho como se observa esta acción constitucional es a favor del ciudadano Bhrayan Stalin Padilla Olvera, ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la ciudad de Babahoyo, manifestando en lo principal "...Fui privado de mi libertad el día sábado 21 de marzo del 2020 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, establecido en el art. 282 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, de fecha 22 de marzo del 2020 fui puesto a órdenes del abogado Juan Carlos Aguiar en calidad de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos, en Babahoyo, quien dentro del proceso N° 12282-2020-00662 dictó orden de prisión preventiva, acto llevado en audiencia oral de calificación de flagrancia y formulación de cargos, y por ende boleta de prisión preventiva en contra del suscrito Bhrayan Stalin Padilla Olvera, de fecha 16 de marzo del 2020 mediante decreto ejecutivo 1017 el Presidente de la República del Ecuador declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la declaratoria de la pandemia COVID-2019, disponiendo además el toque de queda a partir del 17 de marzo del 2020; mediante resolución de fecha 24 de marzo del 2020 en base a lo dispuesto en el Art. 5 del decreto ejecutivo N° 1017-2020 el Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional establece que a partir del miércoles 25 de marzo del 2020 el toque de queda a nivel nacional sería de 14h00 a 05h00 del día siguiente. Manteniendo la excepción para el funcionamiento de las actividades esenciales según decreto N° 1017-2020, de igual forma el Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional establece "las personas que incumplan la disposición serán sancionadas, la primera vez, con una multa de USD 100 (Cien Dólares de los Estados Unidos de América); la segunda vez con un salario básico unificado; y, la tercera vez con prisión de acuerdo a los procedimientos establecidos por los entes competentes" Entonces debo alegar que amparado en el numeral 5º del artículo 76 de la Constitución de la

SALA MULTICOMPETENTE DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS
CON SEDE EN EL CANTÓN
BABAHOYO

22 OCT 2020
CERTIFICADO QUE ESTA COPIA
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

República del Ecuador que establece el principio de favorabilidad que hace relación a que, en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contengan sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, disposición concordante con lo establecido en el numeral 2 artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal. Me permito indicar que a pesar que desde el 25 de marzo del 2020 el COE Nacional por autoridad emanada en el Estado de excepción por el Presidente de la República del Ecuador, dispuso como requisito de procedibilidad que debería proceder dos sanciones pecuniarias para que exista procesamiento dispuesto en el art. 282 del COIP, aún a la fecha me encuentro privado de mi libertad y procesado en el CRS Babahoyo de la Provincia de Los Ríos...” Ante esta acción propuesta y atendiendo los principios constitucionales y procesales contenidos en el art. 89 de la Constitución de la República y arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señaló para el jueves 23 de abril de 2020, a las 12h00 tuviera lugar la audiencia para conocer dicha acción, con los requerimientos establecidos en la norma citada.- En el día y hora señalados el tribunal conformado por los Jueces Provinciales Dr. Jorge Euvín Villacres, (Ponente), Dr. Joseph Mendieta Toledo y Dr. Oscar Medardo Guillen, con la actuación de la Ab. Alexandra Ernestina Haz Moreno, Secretaria Relatora de la Sala, nos instalamos en audiencia, compareciendo el legitimado pasivo Ab. Juan Carlos Aguiar, Juez de la Unidad de Garantías Penales de Los Ríos, con sede en Babahoyo, así como el legitimado activo Bhrayan Stalin Padilla Olvera y su patrocinadora la Ab. Erika Valeria Tayhing Campbell. Por lo que de conformidad con lo previsto en la ley, se emitió el fallo del Tribunal, en forma oral, conforme consta en el audio cuyo soporte está en el archivo de esta Sala, en la cual el suscrito salvó su voto. La resolución de la acción interpuesta en VOTO SALVADO debe ser reducida a escrito, y se lo efectúa en los términos siguientes: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** En razón de la Resolución N° 012-2012, que dictó el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 14 de febrero del 2012, por la que transformó las dos Salas Especializadas existentes en la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en Multicompetente, creándose la Primera Sala Multicompetente con sede en esta ciudad, y con competencia, por el territorio, en los cantones Babahoyo, Baba, Montalvo, San Francisco de Pueblo Viejo, Urdaneta, Vinces y Palenque; y la Segunda Sala Multicompetente con sede en Quevedo, con competencia, por el territorio, en ese y los demás cantones de la provincia; en armonía con la resolución 106-2013 que cambió de denominación a dichas Salas Multicompetente, por mandato de ley, **POR LO QUE QUEDA LEGITIMADA LA COMPETENCIA DE ESTA SALA MULTICOMPETENTE**, para conocer la presente causa

único y único

35

2

DOS

al amparo de los Arts. 7, 205 y 208 numerales 4 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el último inciso del Art. 89 de la Constitución de la República, por lo que los infrascritos Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo. **SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.-** En la tramitación de la causa se han observado los procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley que precautela este procedimiento, como lo es la LEY DE GARANTÍAS Y JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL para estos casos, y no se aprecia ni se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma por lo que se declara su validez de conformidad con el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador. **TERCERO: AUDIENCIA DE FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** En la audiencia oral, pública y contradictoria efectuada en esta instancia, con fecha jueves 23 de abril de 2020, a las 12h00, con la presencia de los sujetos procesales, se efectuaron las siguientes intervenciones: **3.1. El recurrente y legitimado activo, Bhrayan Stalin Padilla Olvera, patrocinado por la Ab. Erika Valeria Tayhing Campbell, quien por su parte alegó:** "...mi defendido fue privado de su libertad el día sábado 21 de Marzo de 2020, por haber incumplido lo establecido en el Art.282 inciso 1. del COIP, el juez dictó prisión preventiva en la Audiencia de flagrancia y formulo cargos de conformidad, el COE, en decreto del 25 de Marzo, dispuso que sean sancionados los que incumplan con el toque de queda, por primera vez con una multa de 100 dólares, la segunda con un salario básico unificado y la tercera vez con prisión, entonces debo alegar que al amparo de lo establecido en el numeral 5 del Art. 76 de la Constitución que establece el principio de favorabilidad que hace relación a que en caso de conflicto entre 2 normas de la misma materia, que contengan sanciones diferentes se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, por lo que solicito que en este caso se acepte el Recurso de Habeas Corpus planteado y se conceda el principio de favorabilidad ya que existe una norma jurídica más favorable." **3.2. El legitimado pasivo, Abg. Juan Carlos Aguiar Chávez, manifestó:** "en audiencia de flagrancia se dictó prisión preventiva al señor BHRAYAN STALIN PADILLA OLVERA, a solicitud del señor fiscal, existe un parte policial en el que se menciona que fue aprehendido el señor Padilla Olvera, quien en audiencia de flagrancia estuvo representado por la defensora pública señora Ab. Jessenia Núñez, en la presente audiencia no se ha demostrado que el señor tenga alguna enfermedad catastrófica, para solicitar el principio de favorabilidad: por lo que el Habeas Corpus no permite revocar la Prisión Preventiva, por lo que la detención no es ilegal, ilegítima o arbitraria."**CUARTO: ARGUMENTACION Y MOTIVACIÓN.-** La

CORTE MULTICOMPETENTE (COE)
CORTE PROVINCIAL DE LOS RÍOS
CON SEDE EN EL CANTÓN

BABAHYOY
J. G. G. G.
OCT 2020

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

acción de Hábeas Corpus, en el ámbito de la tutela de la libertad personal, además de su regulación constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su fundamento en instrumentos de derechos humanos de origen internacional, y es así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, dice: -cita- "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley*". fin de cita-. Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numeral 4, dispone que: "*Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fue ilegal*". El conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión dispone, en el principio 32, numeral 1 que: "*La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata libertad*". A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 6, establece que: "*Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.*" De conformidad con el artículo 76 numeral 7 letra I) de la Constitución de la República del Ecuador: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)". Motivación que a decir de la Corte Constitucional "... responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada". (Resolución 59, Registro Oficial Suplemento 247 de 16 de Mayo del 2014. Al resolver es imperativo tener en cuenta la vigencia plena de la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la norma Suprema y que en el fallo citado sobresu alcance y significación, encontramos: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". Además, se debe considerar la aplicación de los principios que rigen la administración de justicia, consagrados particularmente en el artículo 75 del estatuto máximo, que según la misma Corte

Alinto y Jels 36
-3-
Tres

Constitucional, "es un derecho que consagra la Constitución, orientado a garantizar que los derechos de las personas encuentren un cauce adecuado para su realización y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; así, ha dicho la Corte: *"El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos"*. En efecto, no solo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, hace parte de la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución, y además una disposición a atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión." (Resolución de la Corte Constitucional 229, Registro Oficial Suplemento 777 de 29 de Agosto del 2012.). Igualmente, los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen la obligación de los jueces de garantizar el goce de los derechos de las partes en igualdad de condiciones. El Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional *"...tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona..."* busca como fin la protección del derecho fundamental y universal de la libertad y precisamente recurre a esta acción por sí o por interpuesta persona, aquel que siente amenazado o perjudicado ese derecho. En relación a lo que se debe considerar en una acción de habeas corpus, el doctor Manuel Viteri Olvera en su obra el Juez Constitucional y la Garantía Jurisdiccional del Habeas Corpus, nos orienta respecto a la arbitrariedad, ilegalidad e ilegitimidad de la privación de la libertad, (págs. 81-91) expresando: "Para ello es conveniente revisar la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que por ejemplo ha señalado que la privación de libertad es arbitraria cuando está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causa y métodos que aun calificados de legales-pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas, irrazonables, o faltos de proporcionalidad, (...). La ley se encuentra subordinada a la Constitución sí, pero sobre todo al derecho, las leyes no son válidas solo porque estén vigentes y hayan sido producidas en las formas establecidas para su génesis, sino que para serlo además deben ser coherentes con los principios constitucionales. El rol de los jueces en la era constitucional actual se traduce de la concepción de un nuevo

CORTE PROVINCIAL DE LOS RIOS
CON SEDE EN EL CANTON
BABAHUYA
12 de octubre
[Firma]

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

paradigma regido por el control de constitucionalidad, que no es sólo potestativo de los órganos supremos, llámese Corte Constitucional o Corte Nacional sino también de todos los jueces que tienen la potestad pero sobre todo el deber de activar y ejercer dicho control. Cuando ratificamos la sujeción a la ley y, primordialmente, a la Constitución, el juez se torna en garante de los derechos fundamentales, incluso contra el legislador, pues puede actuar incluso en contra de las leyes que violan esos derechos que están por encima de la normativa legal, habiéndose tomado arcaica la "sujeción a la letra de la ley cualquiera que sea su significado" sino actualmente la sujeción a la ley sólo si es correspondiente con la Constitución. Concluimos de esta apreciación que el rol del juez no es sencillo, más aún en el momento de transición de un sistema de justicia que caducó hacia aquel moderno y garantista que ha sido ampliamente reclamado por la sociedad ecuatoriana y que ha sido implementado con decisión, pero que obviamente genera y generará situaciones divergentes hasta que encuentre, con el esfuerzo conjunto de sus actores y del conglomerado social, el debido cauce, objetivo al que la Constitución vigente y las leyes aprobadas contribuyen; por eso el Juez actual en el Ecuador debe ser un profesional que comprenda la trascendencia de tomar decisiones que reflejen el espíritu constitucional y garantizador de Derechos, aún por encima de cuestionamientos y malas interpretaciones, porque la respuesta requerida del sistema de justicia no es la de complacer a unos u otros, sino justamente actuar en irrestricto respeto a los Derechos aún más allá de la norma positiva. Verdad que, aunque parezca simple, no es sencilla de entender: no somos empleados, funcionarios o servidores, somos la personificación de la respuesta que el derecho y la Justicia puede dar al ciudadano sin importar quién sea éste. Recordemos que el Art. 76.7 literal 1) de la Carta Magna señala "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." y el verbo "deberán" es eminentemente vinculante y de la revisión de las actuaciones del juzgador se verifica que no ha existido la motivación, pues la enunciación de una posición jurídica, aun proviniendo de un receptor de la potestad jurisdiccional no cumple con este mandato constitucional. Habiendo dejado señalado como corresponde que el presente es un proceso de índole constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional entre sus principios contempla en su Art. 2, los siguientes: "...1. Principio de aplicación más favorable a los derechos. - Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso

concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2. Optimización de los principios constitucionales. - La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. 4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional. No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica...” y lo que corresponde este Tribunal en esta causa es precisamente aplicar esos derechos y la irrestricta observación y respeto de las normas constitucionales y derechos fundamentales contentivos en los compendios supranacionales relacionados con Derechos Humanos. Ante los hechos fácticos y procesales que han sido singularizados en la pretensión del legitimado activo, debe obligatoriamente esta Sala hacer las siguientes puntualizaciones: La Supra Constitucionalidad de los Instrumentos Internacional de Derechos Humanos, y la supremacía constitucional se ubica en la cima del ordenamiento jurídico interno según lo establece la Carta Magna, en su Art. 424: “...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público...” y los artículos siguientes nos amplían normativamente el sentido de la supremacía constitucional: Art. 425.- “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas

LA JUEZA COMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTON JAVIERA PAEZ
 12 OCT 2008

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA ES IGUAL A SU ORIGINAL.

y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional...” Esta supremacía de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y de la Constitución se entiende como la sujeción de normas a otras normas superiores, cuyo cumplimiento es vinculante y su inobservancia es antijurídica, así entendido todo aquello que tenga rango de norma constitucional adquiere esa condición de superioridad normativa por el mismo hecho de tener ese nivel y que quien la produjo la haya ubicado en tal. La Constitución tiene carácter de derecho positivo, circunscribe el ordenamiento jurídico, así como el alcance de normas de cualquier materia que en forma alguna podrán ser contrarias a ella, so pena de considerarse no válidas. La institución del Debido Proceso, que está presente en el bloque de constitucionalidad (Constitución, Tratados y Convenios Internacionales) no es una invención del legislador constituyente ecuatoriano, sino que tiene carácter supranacional siendo aceptada y respetada por la mayoría de legislaciones del orbe. En el Ecuador desde el año 1998 se introdujo el Estado de Derecho, que se mantiene en esta nueva Carta Magna, que no es otra cosa que toda persona, especialmente los órganos del poder público se encuentran bajo el imperio de las leyes, todos sus actos están sometidos a la juridicidad, pues incluso el propio poder constituyente no tiene facultad para vulnerar derechos humanos que son de reconocimiento universal. El Art. 76 de la Constitución refiere que el Debido Proceso es un conjunto de garantías básicas que se observarán ineludiblemente en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, y eleva aquel a la categoría de derecho cuando menciona “...se asegurará el derecho al debido proceso...” y a continuación enumera cada una de dichas garantías y en lo atinente a este caso consideramos necesario mencionar: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Adicionalmente, en el Art. 11 de la

5-
E-11-11-11

Constitución de la República encontramos lo siguiente: "...El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso..." El Art. 75 de la Constitución de la República señala en igual sentido: "...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..." Y, además, el Art. 169 de la Constitución expresa: "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades..." Todas estas normas que van ligadas reiteradamente al debido proceso, crean un círculo de ratificación permanente dada la trascendencia de esta institución, que según Fabián Corral B., "...Es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente...". En el Derecho Procesal Constitucional que es precisamente materia de este pronunciamiento, la Carta Suprema establece un compendio de derechos fundamentales desde la perspectiva positiva puesto que su vigencia normativa impone la obligación de ser respetada por todos los poderes públicos. Dentro del compendio de derechos tenemos la libertad personal, la dignidad humana, debido proceso, principio de legalidad, entre muchos otros que se encuentran en nuestra Constitución, y que pese a su trascendencia pueden y son vulnerados por los pronunciamientos de quien ejerce la facultad jurisdiccional, pero precisamente lo trascendente es que esas posibles afectaciones de la actuación pública se pueden reparar, se pueden revertir y fenecer sus efectos dañosos, y esa posibilidad de supra protección se da a través de los instrumentos normativos nacionales e internacionales y sus mecanismos de aplicación. Con las normas antes expuestas y del caso que nos ocupa por encontrarnos en estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional dispuesto mediante decreto ejecutivo N° 1017 por el presidente de la República del Ecuador, y por ello el Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional, emitió resolución con fecha 24 de marzo del 2020 y dispuso que "...a partir del 25 de marzo del 2020 el toque de queda a nivel nacional será de 14h00 a 05h00 del día siguiente. Manteniendo la excepción para el funcionamiento de las actividades esenciales según decreto ejecutivo N° 1017. Las

AL JUD. COMPETENTE EN
 JORTE PROVINCIAL DE LOS RIOS
 CON SEDE EN EL CANTON

Fabián Corral B.
 12 OCT 2020

.....
 CERTIFICO: QUE ESTA COPIA
 ES IGUAL A SU ORIGINAL.

personas que incumplan la disposición serán sancionadas, la primera vez, con una multa de USD 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América); la segunda vez con un salario básico unificado; y, la tercera vez con prisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos por los entes competentes...” Consecuentemente la Corte Constitucional del Ecuador en el auto de apertura de fase de seguimiento N° 1-20-EE/20 Caso N° 1-20-EE de fecha 16 de abril de 2020, las 18h39 en el punto III Naturaleza, objeto y alcance del seguimiento al cumplimiento de dictámenes de constitucionalidad de estados de excepción N° 21 indicó “La Corte estableció en sus dictámenes que el Estado debe *“proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados, y aquellos que no son susceptibles de intervención y que permanecen vigentes a pesar del estado de excepción”*. Entre esos derechos se encuentra la tutela efectiva de derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos, que se materializa mediante las garantías constitucionales...” La Corte Nacional de Justicia mediante Oficio N° 191-P-CNJ-2020 de fecha 12 de abril de 2020, puso en conocimiento de las Cortes Provinciales que respetando el principio de independencia interna de juezas y jueces, según el cual las decisiones jurisdiccionales estarán únicamente a lo dispuesto por la Constitución, la ley y los méritos del proceso, en consideración a la situación actual del país que requiere por parte de las y los operadores de justicia coadyuvar con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, que buscan prevenir, evitar y contener la propagación del virus COVID-19, a través del distanciamiento social; haciendo mención en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la resolución 1/2020 *“Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”*, aprobada el 10 de abril de 2020 dispuso a los Estados: *Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos [sic] que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19...*” Por otro lado, analizando el **Principio de Favorabilidad** que tiene su fundamento constitucional en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone “(...) En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...); y, su fundamento legal en el artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, a saber, (...) Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes

para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción (...). El principio de favorabilidad, es dispuesto por el legislador en razón de que éste considera que, cierta conducta sancionada dejó de ser lesiva para la sociedad o por lo menos su impacto en determinado bien jurídico protegido es menos lesivo, por lo tanto la sanción debe ser revisada. En tal virtud, el Estado como garante de los derechos de los ciudadanos, mediante una correcta tutela judicial efectiva y un irrestricto respeto al principio de la seguridad jurídica, tiene la obligación de, en todo caso que amerite, aplicar la norma que sea más favorable para el procesado. **QUINTO: DECISIÓN.-** El Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala "...Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia..."; en tal virtud y al considerar que existe legalidad en cuanto a la orden de detención emitida por el Juez de primer nivel al momento de dictar la prisión preventiva ya que la realizó con fecha 23 de marzo del 2020 sin embargo con fecha 24 de marzo del 2020 en base a lo dispuesto en el Art. 5 del decreto ejecutivo N° 1017-2020 el Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional establece que a partir del miércoles 25 de marzo del 2020 el toque de queda a nivel nacional sería de 14h00 a 05h00 del día siguiente. Manteniendo la excepción para el funcionamiento de las actividades esenciales según decreto N° 1017-2020, de igual forma el Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional establece "las personas que incumplan la disposición serán sancionadas, la primera vez, con una multa de USD 100 (Cien Dólares de los Estados Unidos de América); la segunda vez con un salario básico unificado; y, la tercera vez con prisión de acuerdo a los procedimientos establecidos por los entes competentes"; no habiéndose demostrado que existía tal reincidencia es aplicable el principio de favorabilidad; ya que la norma constitucional establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, afirmándose que prevalece la Constitución y los tratados y convenios internacionales sobre los acuerdos y resoluciones y demás actos y decisiones de los poderes públicos y, en atención a lo expresado en el Art.- 426 de la Carta Magna, corresponde a las juezas y jueces aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque no hayan sido invocados por las partes. El Art. 76 N° 5 de la Constitución de la República indica "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona

COMITÉ COMPETENTE DEL
CORTE PROVINCIAL DE LOS RÍOS,
CON SEDE EN EL CANTÓN
PABALZO

José Manuel...
2020

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

infractora.”; en el caso que nos ocupa existe conflicto entre la normas legales una rigurosa la otra menos rigurosa que afecta la prisión preventiva que se dictó en un primer momento procesal en contra del accionante ante mencionado convirtiéndose en arbitraria la medida de carácter personal que se ha dictado en su contra esto es del legitimado activo debiendo ésta Sala aplicar la más favorable, disposición que también está fundamentada en lo que dispone el Art. 45, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el suscrito mediante VOTO SALVADO, declara procedente la acción de habeas corpus interpuesta y dispone la inmediata libertad del ciudadano **BHRAYAN STALIN PADILLA OLVERA**, comuníquese mediante atento oficio al señor Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad. La secretaria Relatora de la Sala, ejecutoriada que fuere la presente Sentencia, remítase copias certificadas de la misma, a la Corte Constitucional, conforme lo determina el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese. -



JORGE LUIS EUVIN VILLACRES
JUEZ (PONENTE)



MENDIETA TOLEDO JOSEPH ROBER
JUEZ PROVINCIAL



GUILLEN OSCAR MEDARDO
JUEZ PROVINCIAL

W de Ato

40

7-
S. 510

En Babahoyo, martes veinte y dos de septiembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PADILLA OLVERA BHRAYAN STALIN en el correo electrónico valetc83@hotmail.es, etayhing@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1204579542 del Dr./Ab. ERIKA VALERIA TAYHING CAMPBELL. AB. JUAN CARLOS AGUIAR CHAVEZ en el correo electrónico juankach@hotmail.com, juan.aguiar@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201579117 del Dr./Ab. JUAN CARLOS AGUIAR CHAVEZ. RONAL LARA PINOS DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en el correo electrónico ronaldlarap@hotmail.com, ronald.lara@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201714144 del Dr./Ab. LARA PINOS RONALD ALEXANDER. Certifico:

Verónica Navarrete
 NAVARRETE CONTRERAS KASSANDRA CAROLINA

SECRETARIA (RT) (E)

SALA MULTICOMPETENTE DE LA
 CORTE PROVINCIAL DE LOS RIOS
 CON SEDE EN EL CANTON
 BABAHYO

Verónica Navarrete
 12 OCT 2020

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA
 ES IGUAL A SU ORIGINAL.